

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Domitila Rosario Piche Osorio, conocida por Domitila Rosario Piche Estrada, en contra del Ministro y de la Viceministra del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora sostuvo en su demanda que adquirió una vivienda en Villa Burdeos, Ciudad Versailles, la cual se encuentra ubicada en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en una zona que el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales –en adelante, MARN– declaró afectada por contaminación con plomo.

En relación con lo anterior, afirmó que con fechas 16, 17, 23 y 27 de septiembre de 2010 presentó diversas solicitudes al Ministro y a la Viceministra de esa cartera de Estado, a efecto de obtener una certificación de los estudios técnicos que se han llevado a cabo sobre los niveles de contaminación encontrados en el proyecto Ciudad Versailles, pero aún no ha recibido resolución alguna que haya atendido sus requerimientos. En virtud de ello, alegó que se le ha vulnerado su derecho de “petición y respuesta”, por lo que solicitó que se admitiera su demanda y se pronunciara sentencia a su favor.

2. A. Mediante el auto de fecha 13-IV-2011 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora –de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante, “L.Pr.Cn.”–, en el sentido que, si bien la pretensora no había señalado expresamente la vulneración de su derecho de acceso a la información, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir su aparente afectación, sobre todo porque las omisiones de las autoridades demandadas podían constituir una negativa tácita a brindar la información que les fue requerida.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las supuestas omisiones del Ministro y de la Viceministra del MARN de resolver las solicitudes presentadas por la señora Piche Osorio, a efecto de obtener una certificación de los estudios técnicos que se han llevado a cabo sobre los niveles de contaminación encontrados en el proyecto Ciudad Versailles, ubicado en el municipio de San Juan Opico, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de petición y de acceso a la información de la referida señora.

B. En la misma interlocutoria, por una parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, por tratarse de omisiones; y, por otra parte, se pidió

informe a las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes alegaron que no son ciertas las omisiones que les han sido atribuidas en la demanda incoada en su contra.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero este no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 9-VI-2011 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Ministro y la Viceministra del MARN afirmaron no haber vulnerado los derechos de petición y acceso de información de la demandante, dado que por medio de la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-2010, suscrita por el Director General de Gestión Ambiental –la cual fue notificada el 18-II-2011–, se resolvieron los requerimientos formulados por la peticionaria, en el sentido que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles se encontraba disponible en la página de Internet del MARN y, además, se le entregó un disco compacto que contenía el mencionado estudio.

Asimismo, las referidas autoridades señalaron que se hizo del conocimiento de la pretensora los resultados de los muestreos de plomo que se practicaron en la vivienda de la cual ella es usufructuaria con fechas 12-II-2011 y 28-IV-2011, según se relaciona en las notas MARN-DGGAPN-0354-2010 –de fecha 18-II-2011, la cual fue notificada ese mismo día– y MARN-DGGA y PN-UDS-941-2011 –de fecha 11-V-2011, la cual fue notificada el 17-V-2011–, suscritas por la Directora General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural y por la Jefa de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligros, respectivamente.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 30-VIII-2011 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, quien manifestó que en el presente amparo le corresponde a las autoridades demandadas probar que los derechos de la pretensora fueron respetados en tiempo y forma; y *a la parte actora*, la cual reafirmó lo expresado inicialmente en su demanda, en el sentido de que las aludidas autoridades no han emitido una resolución atendiendo sus solicitudes ni el acceso a la información que ha requerido.

5. Mediante la resolución pronunciada con fecha 6-X-2011 se ordenó la apertura del plazo probatorio en este proceso de amparo por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora y la Viceministra del MARN ofrecieron prueba documental.

6. Seguidamente, por medio del auto de fecha 21-XI-2011 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, *a la parte actora* y *a las autoridades demandadas*, quienes confirmaron sus anteriores

argumentos, agregando la pretensora que solicitaba que en la sentencia correspondiente se emitiera un pronunciamiento sobre la indemnización de daños y perjuicios y el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de costas procesales.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia en virtud de la resolución de fecha 21-XI-2012, la cual debía ser emitida dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del 5-XII-2012, fecha en la cual se realizó la última notificación de dicho auto.

II. Establecido lo anterior, se debe exponer el orden lógico con el que se estructurará esta resolución. Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (*III*); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos fundamentales a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (*IV*); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (*V*); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (*VI*).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Ministro y la Viceministra del MARN han vulnerado los derechos de petición y acceso a la información de la señora Domitila Rosario Piche Osorio, al no haberse pronunciado sobre las solicitudes que esta les presentó en diversas ocasiones a efecto de obtener una certificación de los estudios técnicos que se habían llevado a cabo sobre los niveles de contaminación encontrados en el proyecto Ciudad Versailles, ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

IV. A continuación, corresponde hacer referencia a algunos aspectos sobre el contenido básico de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

I. A. Tal como se sostuvo en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el *derecho de petición* contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto– tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición

cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

C. Específicamente, con relación al plazo en que las autoridades deben resolver las solicitudes que se les presentan, en la sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se apuntó que se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una resolución dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción. Sin embargo, el mero incumplimiento de los plazos establecidos para formular un pronunciamiento no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido proveídas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para resolver lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: *i) la actitud de la autoridad requerida*, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una decisión de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; *ii) la complejidad del asunto*, tanto fáctica como jurídica; y *iii) la actitud de las partes* en el proceso o procedimiento respectivo.

D. Finalmente, en la sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que el derecho de petición constituye un poder de actuación de las personas de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Dichas solicitudes pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: *i) sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.*

De lo anterior se colige que es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que pretendería tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera jurídica material mediante la petición realizada ante las autoridades competentes, puesto que de esa manera se configurarían plenamente los dos elementos –jurídico y material– del agravio alegado respecto de la omisión de resolver la solicitud formulada.

2. A. La *libertad de información*, asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados. La referida libertad se manifiesta en dos derechos: *i)* el de comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y *ii)* el de *recibir o acceder a dicha información* en igualdad de condiciones.

En la Constitución, la libertad de información se encuentra adscrita a la disposición constitucional que estatuye la libertad de expresión –art. 6 inc. 1º–, la cual establece que: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Y es que, tal como se determinó en la sentencia de Inc. 13-2012, de fecha 5-XII-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público. Situación que, además, es reconocida en similares términos en el ámbito internacional, específicamente, en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. El *derecho a recibir información* implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado y de la gestión de fondos públicos.

El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

C. Por consiguiente –sin tratarse de un listado taxativo–, existirá vulneración al derecho de acceso a la información pública cuando: *i)* de manera injustificada, inmotivada o discriminatoria se niegue o se omita entregar a quien lo requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de la autoridad o entidad requerida; *ii)* la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal correspondiente o, en su caso, en un plazo excesivo o irrazonable; *iii)* los procedimientos

establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables o innecesarios para los sujetos que pretendan obtenerla; o *iv*) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

I. A. Como se relacionó anteriormente, la pretensora alegó que el Ministro y la Viceministra del MARN le han conculcado sus derechos de petición y acceso a la información, en virtud de no haberse pronunciado sobre las solicitudes que les presentó en diversas ocasiones a efecto de obtener una certificación de los estudios técnicos que se han llevado a cabo sobre los niveles de contaminación encontrados en el proyecto Ciudad Versailles, ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

B. Por su parte, las referidas autoridades manifestaron que no existe la vulneración a los derechos fundamentales alegada debido a que el Director General de Gestión Ambiental del MARN le respondió a la actora que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles se encontraba en la página de Internet de esa entidad ministerial y, además, le entregó un disco compacto que contenía el mencionado estudio. Asimismo, señalaron que se hizo del conocimiento de la demandante los resultados de los muestreos de plomo que se practicaron con fechas 12-II-2011 y 28-IV-2011 en la vivienda de la cual ella es usufructuaria.

2. Expuesto lo anterior, es preciso entrar a valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este proceso de amparo.

A. a. La parte actora ofreció como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *i*) certificación notarial del escrito de fecha 27-IX-2010, dirigido al Ministro del MARN, por medio del cual la señora Domitila Rosario Piche Osorio le solicitó que le entregara certificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles, Villa Burdeos y señaló como lugar para recibir notificaciones el polígono 43, casa 13, Villa Burdeos, Ciudad Versailles; *ii*) certificación notarial del escrito presentado el 17-IX-2010, dirigido a la Viceministra del MARN, mediante el cual la señora Piche Osorio le solicitó que le entregara certificación de un estudio bioquímico realizado en San Juan Opico e indicó el mismo lugar para recibir notificaciones, así como un número telefónico; *iii*) copia del escrito presentado el 16-IX-2010, dirigido al Ministro del MARN, en el que la referida señora le requirió realizar evaluación de los niveles de contaminación del agua en las tuberías del polígono 43, casa 13, Villa Burdeos, Ciudad Versailles, así como efectuar inspección del estancamiento de aguas, la contaminación de la tierra y la evaluación de gases en las tuberías de aguas negras y lluvias, señalando la misma dirección para recibir notificaciones y un número telefónico; y *iv*) copia del escrito presentado el 23-IX-2010,

dirigido al aludido Ministro, por medio del cual la demandante le pidió la toma de muestras de agua, tierra y aire en la referida casa de habitación, indicando también la aludida dirección para recibir notificaciones, así como un número telefónico.

b. Por su parte, las autoridades demandadas presentaron certificaciones notariales de los siguientes documentos: *i)* la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-2010, suscrita por el Director General de Gestión Ambiental, a través de la que se respondió a la señora Piche Osorio que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles se encontraba en la página de Internet del MARN y se le entregó un disco compacto que contenía el mencionado estudio; *ii)* la nota MARN-DGGAPN-0354-2010, de fecha 18-II-2011, suscrita por la Directora General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural, mediante la cual se le comunicó a la referida señora los resultados del muestreo de plomo en el suelo de la casa 13, polígono 43, Villa Burdeos, Urbanización Ciudad Versailles, realizado el 12-II-2011; y *iii)* la nota MARN-DGGA y PN-UDS-941-2011, de fecha 11-V-2011, suscrita por la Jefa de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos, por medio de la cual se comunicó a la demandante los resultados del muestreo de plomo en el suelo de la referida vivienda, efectuado el 28-IV-2011.

B. Detallado el contenido de la prueba incorporada, es necesario estudiar el valor probatorio de cada una de ellas.

a. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias establece que: “en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario”. En ese sentido, si bien tales certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales, en los términos que los define el art. 2 de la Ley de Notariado, sí constituyen documentos en los cuales consta una declaración de fe del notario, por lo que, cuando tal razón se refiera a un instrumento público, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad de ese documento, siempre que no se haya probado la falsedad de este o de su certificación.

La autoridad demandada ha presentado certificaciones notariales de las notas MARN-DGGA-650-2010, MARN-DGGAPN-0354-2010 y MARN-DGGA y PN-UDS-941-2011, suscritas por el Director General de Gestión Ambiental, por la Directora General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural, y por la Jefa de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos, respectivamente, con lo cual ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tales documentos públicos, en virtud de que en sus copias consta la razón notarial antes señalada.

Asimismo, en este proceso se han presentado certificaciones suscritas por notario de ciertos documentos privados, específicamente de los escritos de fechas 27-IX-2010 y 17-IX-2010, suscritos por la señora Piche Osorio y dirigidos respectivamente al Ministro y

a la Viceministra del MARN, los cuales no podrían considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, sino copias simples, ya que la referida razón notarial no ha sido utilizada para dar fe de instrumentos públicos, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal.

b. Con relación a las copias de documentos privados, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante, “C.Pr.C.M.”– no hace referencia expresa a su apreciación, ello no significa que aquellas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.–.

Las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías. Por ello, las referidas copias serán admisibles dentro de un proceso y constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento que reproducen siempre y cuando no ha sido acreditada la falsedad de estas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

En este proceso se han presentado certificaciones notariales de algunos documentos privados –que como se expresó anteriormente tendrían valor de copias simples–, así como las copias de los escritos presentados con fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010, suscritos por la señora Piche Osorio y dirigidos al Ministro del MARN. Consecuentemente, mediante las copias presentadas se ha acreditado la existencia de los documentos privados originales que en ellas se consignan, en vista de que no ha sido alegada o acreditada la falsedad de ninguna de aquellas o de sus originales.

3. En su demanda la parte actora afirmó que el Ministro y la Viceministra del MARN vulneraron sus derechos de petición y de acceso a la información, debido a que omitieron resolver las peticiones que les presentó por medio de los escritos de fechas 16, 17 y 23 y 27 de septiembre de 2010. De la lectura de la documentación anexa a este expediente, se advierte que tres de dichos escritos fueron dirigidos al aludido Ministro, mientras que uno de ellos a la citada Viceministra.

A. a. Con relación a la petición dirigida a esta última funcionaria, la actora incorporó a este expediente copia del escrito de fecha 17-IX-2010, mediante el cual le solicitó a la Viceministra del MARN que le expidiera certificación de un estudio bioquímico realizado en San Juan Opico, pues necesitaba conocer la información sobre la contaminación ambiental detectada en esa zona por tener la calidad de usufructuaria de una vivienda ubicada en la Villa Burdeos de Ciudad Versailles y, además, porque una de las personas que habitan en ese lugar presentó ciertas reacciones en la piel.

b. Al respecto, en este proceso no se ha agregado documentación o prueba alguna con la cual se demuestre que la aludida Viceministra –o algún funcionario del MARN en el que pudiera delegar sus facultades– se haya pronunciado concediendo o denegando la información requerida o, en su caso, indicando la autoridad competente ante el cual debía dirigirse dicha petición, de lo cual se infiere que ha omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud que le fue planteada. Tal omisión ha generado un obstáculo irrazonable para que la interesada conozca la información referida a la situación ambiental del lugar en el que se encuentra ubicada la casa de la que afirma ser usufructuaria y a las condiciones del medio que podían resultar adversas para la salud de sus habitantes.

c. En cuanto al derecho de acceso a la información que se alega conculcado, si bien no se ha acreditado dentro de este proceso la existencia de los datos solicitados o que estos se encontraran a disposición de la citada Viceministra, se advierte que cuando la señora Piche Osorio efectuó la petición en referencia –es decir, el 17-IX-2010– ya había sido emitido por parte del Ministro del MARN el Decreto N° 12, de fecha 19-VIII-2010, relativo al Estado de Emergencia Ambiental, en el cual se consignó en su considerando IV que: “... en los meses de julio y agosto del presente año en la zona identificada como Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, se confirmó mediante la determinación de las concentraciones de plomo en muestras de suelo y agua que persiste contaminación ambiental por plomo en niveles que constituyen un peligro para la salud de la población...”.

De lo anterior se colige la existencia de estudios técnicos sobre la emergencia ambiental acontecida en San Juan Opico, por lo que la Viceministra del MARN pudo haberle indicado a la interesada cuál era la autoridad encargada del resguardo de la información o, en su caso, pronunciarse sobre la procedencia de concederle la certificación solicitada, inclusive remitiendo tal requerimiento al funcionario correspondiente.

d. En virtud de lo expuesto, *es procedente estimar la pretensión incoada por la trasgresión a los derechos de petición y de acceso a la información de la señora Domitila Rosario Piche Osorio, pues se ha comprobado que existen estudios técnicos cuyos resultados podían ser proporcionados a la interesada y que, no obstante haber transcurrido un plazo razonable, la Viceministra del MARN no se ha pronunciado sobre la certificación de la información solicitada.*

B. Corresponde ahora verificar si el Ministro del MARN vulneró los derechos de la pretensora por la supuesta omisión de resolver el escrito de fecha 27-IX-2010.

a. Con la prueba relacionada *supra* se ha comprobado que la señora Piche Osorio, por medio del escrito de fecha 27-IX-2010, le requirió al citado Ministro que le entregara certificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles, San Juan Opico, con la finalidad de asegurarse de que en esa zona no existía otro problema además del ocasionado por el estado de emergencia ambiental decretado. Dicho escrito consignaba

el lugar en el que la peticionaria solicitaba recibir las notificaciones respectivas y fue recibido en el Despacho del señor Ministro en septiembre de 2010 por la señora Ely de López, según se aprecia en el margen inferior derecho de la copia que ha sido incorporada a este expediente, aunque no se distingue con claridad la fecha exacta de su presentación.

Asimismo, se ha comprobado en este proceso que el Director General de Gestión Ambiental del MARN atendió la solicitud de la señora Piche Osorio, por medio de la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-2010, en la cual mencionó que el escrito de la demandante fue recibido el 29-IX-2010, que el Estudio de Impacto Ambiental se encontraba en la página de Internet del MARN y que, a su vez, se le entregaba, adjunto a dicha nota, un disco compacto que contenía la información requerida. Tal documento fue comunicado aparentemente a la referida señora el 18-II-2011, según se relaciona en su margen inferior derecho, en el que consta una firma y una razón de recibido sin hacer referencia a nombre alguno.

b. De lo anteriormente relacionado se infiere que, si bien el Ministro del MARN no atendió directamente la petición formulada por la señora Piche Osorio, esta pudo tener acceso a la información solicitada en virtud de la nota suscrita por el Director de Gestión Ambiental de esa entidad, por lo que sí se resolvió la solicitud que aquella realizó. Sin embargo, conforme a lo prescrito en el art. 18 de la Cn. y a la jurisprudencia de este Tribunal no es suficiente que la autoridad responda la petición que se le plantee, sino que, además, debe comunicar su decisión al interesado en un plazo razonable. En similares términos, el derecho de acceso a la información exige que los datos públicos sean proporcionados con presteza, de manera oportuna e íntegra y mediante procedimientos sencillos.

En el escrito antes relacionado la señora Piche Osorio señaló de manera específica una dirección para recibir notificaciones, por lo que la autoridad demandada debió procurar realizar dicho acto de comunicación en un plazo razonable y conforme a los datos proporcionados por aquella. La nota MARN-DGGA-650-2010 tiene fecha 19-X-2010, por lo que se expidió en el plazo de veinte días después de que, según el Director General de Gestión Ambiental del MARN, se recibió la referida petición, *pero aquella fue comunicada a la referida señora hasta el 18-II-2011, es decir, tres meses después de que se resolvió la solicitud, sin que se haya alegado o acreditado la existencia de motivos que justifiquen la dilación en que se incurrió para notificar lo decidido en el aludido documento.*

c. Por consiguiente, con base en la prueba anteriormente detallada, *el Ministro del MARN vulneró los derechos de petición y de acceso a la información de la señora Domitila Rosario Piche Osorio, pues omitió comunicarle a esta en un plazo razonable su decisión respecto de la petición que le fue planteada, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de que la demandante conociera oportunamente lo resuelto por dicha*

institución y, por tanto, se informara si en la zona en cuestión existía otro problema además del que ocasionó el estado de emergencia ambiental decretado, por lo que es procedente estimar este aspecto de la pretensión incoada por la referida señora.

C. En este apartado se debe examinar si el Ministro del MARN conculcó los derechos invocados por la pretensora por la supuesta omisión de resolver las peticiones que le fueron presentadas en los escritos de fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010.

a. Con la documentación incorporada a este expediente se ha comprobado que la señora Piche Osorio, mediante el escrito presentado el 16-IX-2010, le requirió al aludido Ministro realizar la evaluación de los niveles de contaminación del agua en las tuberías del polígono 43, casa 13, Villa Burdeos, Ciudad Versailles, así como efectuar la inspección del estancamiento de aguas, la contaminación de la tierra y la evaluación de gases en las tuberías de aguas negras y lluvias, petición que fue reiterada mediante el escrito de fecha 22-IX-2010, presentado el 23-IX-2010.

Respecto a tales solicitudes, se ha comprobado en este proceso, mediante las notas MARN-DGGAPN-0354-2010 y MARN-DGGA y PN-UDS-941-2011, de fechas 18-II-2011 y 11-V-2011, respectivamente, que la Directora General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural y la Jefa de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos comunicaron a la señora Piche Osorio los resultados del muestreo de plomo en el suelo, piso, rendijas de ventanas y una pila para agua realizados en la aludida dirección con fechas 12-II-2011 y 28-IV-2011. Dicha información fue notificada a la demandante de este amparo con fechas 18-II-2011 y 17-V-2011, según se relaciona en el margen inferior derecho de tales notas.

b. Ahora bien, de la lectura de las referidas notas se advierte que se resolvió parcialmente la petición formulada por la actora, ya que se omitió hacer mención de los posibles niveles de contaminación del agua en las tuberías de dicha vivienda y la evaluación de gases solicitada en las tuberías de aguas negras y lluvias, por lo que existe una incongruencia omisiva entre lo que fue requerido y lo resuelto por el citado Ministro.

No obstante, si bien la anterior omisión ha incidido negativamente en el derecho de petición de la pretensora, no se ha demostrado que haya afectado su derecho de acceso a la información, puesto que, por un lado, los resultados de los mencionados estudios fueron rendidos a la señora Piche Osorio en un plazo razonable con posterioridad a la toma de las respectivas muestras –seis días para el primer estudio y diecinueve días para el segundo– y, por otro, no se ha comprobado que existan en poder del Ministro del MARN estudios o datos relativos a los posibles niveles de contaminación del agua en las tuberías de la aludida vivienda o evaluaciones de gases de las tuberías de aguas negras y lluvias, por lo que no podría colegirse que dicha autoridad se haya negado a proporcionarle a la peticionaria la información requerida con relación a tales circunstancias.

c. En consecuencia, con base en la prueba anteriormente detallada se ha acreditado que *el Ministro del MARN vulneró el derecho de petición de la señora Domitila Rosario*

Piche Osorio, pues los delegados de dicha autoridad resolvieron parcialmente lo solicitado por la referida señora, sin que ello haya implicado una transgresión a su derecho de acceso a la información, por lo que es procedente desestimar este último aspecto concreto de la pretensión incoada.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de las omisiones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. La ley ha preceptuado en el art. 35 de la L. Pr. Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta opera cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Aunado a ello, la mencionada disposición legal señala que, en los supuestos en que tal acto se hubiere ejecutado en todo o en parte *de un modo irremediable*, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que constituye un “efecto alternativo” de la sentencia de amparo.

2. A. En el presente caso, se ha comprobado que la Viceministra del MARN vulneró los derechos de petición y de acceso a la información de la demandante al haber omitido pronunciarse en un plazo razonable sobre la petición que le fue formulada el 17-IX-2010, consistente en que expidiera certificación de un estudio bioquímico realizado en San Juan Opico, por lo que *el efecto restitutorio material con relación a dicha transgresión constitucional consistirá en ordenar a la aludida autoridad que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición planteada por la actora.*

B. En otro orden, con relación a las solicitudes formuladas por la pretensora al Ministro del MARN mediante los escritos de fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010, las cuales fueron parcialmente atendidas en las notas MARN-DGGAPN-0354-2010 y MARN-DGGA y PN-UDS-941-2011, de fechas 18-II-2011 y 11-V-2011, respectivamente, *el efecto restitutorio material respecto a la transgresión al derecho de petición de la actora que se ha constatado en este amparo consistirá en ordenar al referido Ministro que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– el requerimiento planteado en lo concerniente a realizar la evaluación de los niveles de contaminación del agua en las tuberías de la vivienda en cuestión y de gases de las tuberías de aguas negras y lluvias.*

C. Finalmente, en cuanto a la petición formulada por la pretensora al Ministro del MARN mediante el escrito de fecha 27-IX-2010, en el sentido que le entregara certificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles, San Juan Opico, la cual fue resulta por medio de la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-

2010, pero que no fue comunicado a la interesada en un plazo razonable, se ha comprobado en este amparo que tal omisión consumó sus efectos de un modo irremediable, *por lo que es imposible efectuar una restitución material de los derechos vulnerados y, en consecuencia, el efecto de esta sentencia se concretará en declarar la infracción a los derechos de petición y de acceso a la información de la pretensora, quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con la aludida omisión.*

3. A. Con relación a la solicitud planteada por la parte actora en cuanto a que se emita un pronunciamiento sobre el pago de cierta cantidad de dinero en carácter de indemnización de daños y perjuicios, así como costas procesales, el art. 35 inc. 3° de la L.Pr.Cn. prescribe literalmente que: "... [l]a sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo...".

En la resolución de fecha 27-VII-2011, emitida en el Amp. 141-2010, se expresó que la condena que establece el art. 35 inc. 3° de la L.Pr.Cn. procede ante la presencia de una actuación dolosa de la autoridad demandada y no ante el mero ejercicio de su derecho de defensa. Así, al ser el amparo un proceso contradictorio, la autoridad demandada, siempre y cuando respete los principios generales del proceso, tiene derecho a defender su posición –lo que puede hacer negando hechos, guardando silencio, etc.–, sin que por ello deba ser condenada en costas, daños y perjuicios.

B. En el presente caso, tanto el Ministro como la Viceministra del MARN en ningún momento han actuado de mala fe, puesto que no negaron la existencia de las peticiones realizadas, sino que se limitaron a *defender su posición negando los argumentos* planteados por la demandante, orientando sus alegaciones a que esta había obtenido una resolución a sus solicitudes y había accedido a la información que requirió.

De igual forma, dichas autoridades presentaron, durante la tramitación del presente amparo, los informes que les fueron requeridos y, además, intervinieron en cada una de las etapas en las que se les otorgó la oportunidad de emitir los argumentos que estimaran convenientes para ejercer su defensa, sin que haya sido posible determinar que aquellas hayan incurrido en incumplimiento de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

C. Por otra parte, la condena en costas, esencialmente, alude a la compensación de los gastos económicamente cuantificables que las partes han de sufragar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, como por ejemplo: los gastos profesionales de los abogados, peritos y demás profesionales cuya intervención haya sido necesaria para su tramitación, así como la obtención de certificaciones, testimonios u otro tipo de documentos determinantes para la controversia que se soliciten a los registros

públicos, salvo que estos se requieran directamente por la autoridad judicial o funcionario que tenga a su cargo el conocimiento de los hechos sometidos a discusión.

En cuanto a este punto es necesario indicar que la L.Pr.Cn. no exige para ningún proceso constitucional actuar por medio de un abogado y, en todo caso, la actora de este amparo tiene esa calidad técnica, tal como consta en el sello impreso en cada uno de los escritos que ella ha presentado, por lo que no ha tenido que sufragar gastos por procuración. Por otro lado, no se evidencia la existencia de otro tipo de desembolsos en que haya podido incurrir la demandante, tales como el pago de peritos u otros profesionales o de certificaciones u otro tipo de documentos.

D. En virtud de lo expuesto, no se cumplen las condiciones para que se condene en costas, daños y perjuicios, con base en el art. 35 inc. 3° de la L.Pr.Cn. a las autoridades administrativas demandadas y, en consecuencia, deberá desestimarse la petición formulada en ese sentido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 6 y 18 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase no ha lugar el amparo* solicitado por la señora Domitila Rosario Piche Osorio, conocida por Domitila Rosario Piche Estrada, en contra del Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de no haberse acreditado que las omisiones atribuidas con relación a los escritos presentados con fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010 hayan implicado una transgresión al derecho de acceso a la información de aquella; **(b)** *Declárase ha lugar el amparo* requerido por la señora Piche Osorio, en contra de la omisión atribuida al Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación a los escritos presentados con fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010, por existir vulneración al derecho de petición de la referida señora; **(c)** *Declárase ha lugar el amparo* solicitado por la señora Piche Osorio, en contra de las omisiones atribuidas al Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Viceministra del Medio Ambiente y Recursos Naturales con relación a los escritos de fechas 27-IX-2010 y 17-IX-2010, respectivamente, por existir vulneración de los derechos de petición y de acceso a la información de aquella; **(d)** *Ordénase a la Viceministra del Medio Ambiente y Recursos Naturales* que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva la petición que le fue planteada por la demandante mediante el escrito de fecha 17-IX-2011, consistente en que le expidiera certificación de un estudio bioquímico realizado en San Juan Opico; **(e)** *Ordénase al Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales* que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva la petición planteada por la actora en los escritos presentados con fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010, en lo concerniente a realizar la evaluación de los niveles de contaminación del agua en las tuberías de la vivienda en cuestión y de gases de las tuberías de aguas negras y lluvias; **(f)** *Queda*

expedita a la parte actora la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados por el Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales al no haber comunicado en un plazo razonable lo resuelto en la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-2010; **(g)** *Declárase no ha lugar* la petición de la pretensora referida a condenar al pago de cierta cantidad de dinero en carácter de costas procesales, daños y perjuicios, con base en el art. 35 inc. 3° de la L.Pr.Cn. a las autoridades administrativas demandadas; y **(h)** *Notifíquese*.